

Quito, D. M., 09 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 003-14-SIS-CC

CASO N.º 0044-09-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

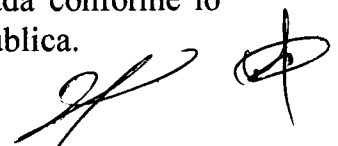
La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional fue propuesta el 09 de noviembre de 2009 por la doctora Alexandra Vallejo Bazante, comisionada de la Defensoría del Pueblo del Azuay (e).

En virtud del sorteo efectuado el 11 de febrero de 2010, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al exjuez constitucional Alfonso Luz Yunes actuar como juez ponente.

Mediante auto del 23 de febrero de 2010, el exjuez Alfonso Luz Yunes avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la acción deducida a los legitimados pasivos, a fin de que en el término de tres días, emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda.

Mediante memorando N.º 0002-11-CC-JSALY del 05 de enero de 2011, el ex juez constitucional Hernando Morales Vinueza, remitió el proyecto de sentencia del caso N.º 0044-09-IS, para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del jueves 21 de marzo de 2013, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como sustanciador en la presente causa.

Con providencia del 18 de septiembre de 2013, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia.

Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

La accionante señala que se ha incumplido la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 16 de junio de 2009, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“VISTOS.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la Acción de Protección deducida por los accionantes, motivo de la apelación, ordenando: Que los accionados dentro del término de noventa días procedan al retiro de los torniquetes en todas las unidades de transporte público; y, en consecuencia se **REVOCA** la sentencia subida en grado. En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución Política, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante, en lo principal, manifiesta:

Que la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, en sentencia de última instancia dispuso que los demandados (alcalde del cantón Cuenca, director de la unidad municipal de tránsito y transporte de la Ilustre Municipalidad de Cuenca, la Cámara de Transporte de Cuenca y el director de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial) procedan al retiro de los torniquetes instalados en las unidades de transporte público de Cuenca en el término de 90 días, plazo que según sostienen feneció el 22 de octubre de 2009.



El 27 de octubre de 2009 se envió un oficio a la jueza vigésima de lo civil del Azuay pidiendo que en vista de la dilatación en la ejecución de la sentencia, en el término de 24 horas se remita todo lo actuado a la Corte Constitucional informando que no se han adoptado medidas para la ejecución de la sentencia.

La jueza de ejecución no ha remitido el proceso, ni el informe; pero, el 28 de octubre ha emitido una providencia disponiendo que los demandados, con auxilio de la Policía Nacional procedan en forma inmediata a verificar si se ha retirado los torniquetes de la unidades de transporte público conforme lo dispuesto en sentencia.

El 29 de octubre de 2009 se presentó un escrito a la jueza recordándole quienes fueron los demandados y que en consecuencia resulta insólito que ellos mismo sean los encargados de verificar si la sentencia ha sido cumplida.

Que está dejando en estado de indefensión a quienes presentaron la acción de protección.

Pretensión

Con estos antecedentes, la accionante solicita que se adopten las medidas urgentes que el caso amerita a fin de que se ejecute la sentencia y no se siga vulnerando el derecho constitucional de las personas con discapacidad a transitar libremente y sin barreras y a contar con atención prioritaria.

No obstante, mediante escrito del 04 de marzo de 2010, la doctora Alexandra Vallejo Bazante manifiesta que después de un engorroso trámite y ante su insistencia, por fin se obtuvo la providencia mediante la cual se dispuso el retiro inmediato de los torniquetes en su integridad. En tal sentido, señala que en las unidades de transporte público de la ciudad de Cuenca ya no existen torniquetes, habiéndose dado cumplimiento a la indicada sentencia en beneficio de las personas con discapacidad; por lo que, solicita el archivo de la presente causa.

Mediante escrito presentado el 07 de febrero de 2011, el doctor Patricio Vega Armijos, delegado del defensor del pueblo del Azuay ratifica la solicitud de archivo de la causa presentada por la doctora Alexandra Vallejo Bazante, confirmando que ya no existen torniquetes en las unidades de transporte público de Cuenca.

Contestación de la demanda

Jueza vigésima de lo Civil de Cuenca

Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2009, la doctora Mónica Pesántez Beltrán, jueza vigésima de lo Civil de Cuenca, remite el informe y en lo principal manifiesta:

Que ha ordenado al alcalde del cantón Cuenca, al director de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de Cuenca y al director de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre procedan en forma inmediata a verificar el retiro de los torniquetes de las unidades de transporte público conforme se ha dispuesto en la sentencia y que de mantenerse los mismos en las unidades de transporte se proceda a su retiro inmediato, concediéndoles cuarenta y ocho horas para emitir un informe al respecto.

Según consta en el expediente, el presidente de la Sociedad de No Videntes, uno de los accionantes en la causa, ha manifestado que los demandados han retirado los torniquetes conforme se ha dispuesto en sentencia.

La Defensoría del Pueblo del Azuay presentó un escrito en el que insistía en el retiro total de los torniquetes y no únicamente de los brazos de estos. Ante tal pedido, el Juzgado ordenó a la Policía Nacional que de persistir en las unidades de transporte los torniquetes cuyo retiro se ha resuelto en sentencia, de forma inmediata, se proceda a su retiro íntegro.

Señala por tanto, que de lo expresado y de la documentación que acompaña al informe se establece que su actuación se encuentra apegada a derecho con sujeción a lo dispuesto en la Constitución y la Ley; por lo que, sostiene que no ha dilatado la sentencia ni dejado en indefensión a los accionantes.

Municipalidad de Cuenca

El 04 de marzo de 2010, el alcalde de Cuenca, procurador síndico municipal y director de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre presentan informe de cumplimiento y expresan lo siguiente:

Que la Ilustre Municipalidad ha cumplido con las sentencias y resoluciones judiciales, por lo que oportunamente se conminó a las compañías operadoras de servicio urbano de transporte de pasajeros cumplan con lo ordenado en la resolución.



Según consta en el acta de verificación realizada ante el notario quinto del cantón Cuenca, en las unidades de transporte no se encuentran los torniquetes que motivaron la acción inicial.

Audiencia

El 01 de octubre de 2013 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia pública ordenada por el juez ponente. A dicha audiencia asistieron: el delegado del defensor del pueblo, el representante de la Cámara de Transporte de la Ciudad de Cuenca y los representantes de la Municipalidad de Cuenca.

Durante la audiencia, las partes manifestaron que la sentencia se ha cumplido y solicitaron el archivo de la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Un Estado constitucional se caracteriza por contar con mecanismos claros de protección y garantía de derechos, ello implica también, necesariamente, contar con mecanismos para garantizar el cumplimiento y respeto de las decisiones adoptadas en materia constitucional. Con este fin, la Constitución de la República, en el artículo 436 numeral 9 ha determinado que la Corte Constitucional es competente para verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales y por consiguiente, tiene la potestad de conocer y sancionar los casos de incumplimiento. Así, esta acción constitucional cumple una doble función: por una parte, garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y por otra parte, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

La acción de incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales, no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que constituye un verdadero derecho de todas las personas para acceder a una protección judicial real y efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión para los afectados. A partir de esta necesidad, el constituyente ecuatoriano ha incorporado esta garantía con el fin de dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales. De este modo, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o la reparación integral; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando se haya cumplido con todos los actos que se ha dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 001-13-SIS-CC, ha señalado que:

“El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SIS-CC, causa N.º 0015-12-IS de 17 de julio del 2013.



Planteamiento y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, debe determinar si se ha cumplido la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, para lo cual establece el planteamiento del siguiente problema jurídico:

¿Se ha dado efectivo cumplimiento de la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 16 de junio de 2009?

La sentencia cuyo cumplimiento se demandó ante la Corte Constitucional, en su parte resolutoria, dispuso la revocatoria de la sentencia venida en grado y en consecuencia ordenó que los accionados, dentro del término de noventa días, procedan al retiro de los torniquetes en todas las unidades de transporte público de Cuenca.

Analizado el expediente, se encuentra que la Defensoría del Pueblo y la Municipalidad de Cuenca en varios escritos han solicitado el archivo de la causa, pues según han señalado la sentencia ya ha sido cumplida por parte de los accionados. En tal sentido, esta Corte ha procedido a verificar si en efecto se ha dado cabal cumplimiento de la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Según consta en el expediente constitucional, el 05 de enero de 2010, la jueza vigésima de lo civil del Azuay emitió providencia en la cual dispuso que la Policía Nacional con la colaboración de la Empresa E.B. Corporación, en forma inmediata, procedan al retiro de los torniquetes en su integralidad y por tanto den cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

A fojas 100 del proceso se encuentra el acta de verificación realizada ante el notario quinto del cantón Cuenca, el 03 de marzo de 2010, en la cual se determina que de las unidades inspeccionadas ya han sido retirados todos los torniquetes.

Además, para confirmar lo antes dicho el 01 de octubre de 2013, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual participaron las partes involucradas en este proceso constitucional y todas ellas confirmaron que de las inspecciones realizadas hasta el 28 de septiembre de 2013, se ha verificado que en las líneas de buses de transporte público de la ciudad de Cuenca ya no existen torniquetes que afecten la movilidad de personas con discapacidad.

Por lo expuesto, esta Corte encuentra que la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 16 de junio de 2009, se ha cumplido a cabalidad por parte de la Municipalidad de Cuenca, la Cámara de Transporte de Cuenca y la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia del Azuay.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha sido cumplida.
2. Negar la acción de incumplimiento planteada.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

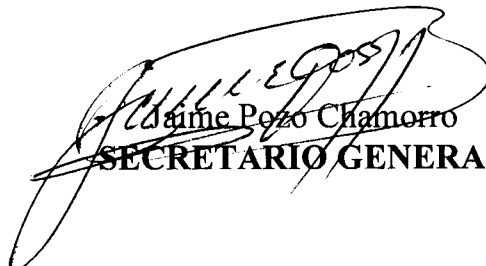

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri



Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 09 de enero del 2014.
Lo certifico.


JPCH/mcp/msb

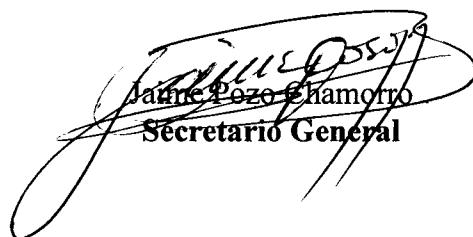

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0044-09-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 24 de enero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

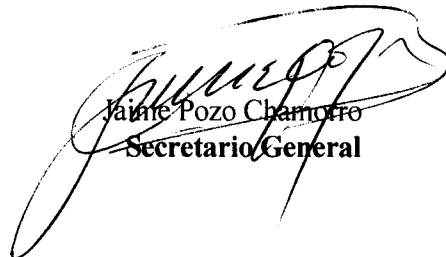
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0044-09-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y cuatro; veinte y siete, y veinte y ocho días del mes de enero de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 003-14-SIS-CC, de 09 de enero de 2014, a los señores: Defensor del Pueblo, en la casilla constitucional 024 y correo electrónico wguaranda@dpe.gob.ec; Alcalde y Procurador Síndico del municipio de Cuenca, mediante casilla constitucional 090; director de la Unidad municipal de Transito del Azuay, mediante casilla constitucional 090; director de la Comisión provincial de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la provincia del Azuay, mediante casilla constitucional 086; Procurador General del Estado, mediante casilla constitucional 018; juez Vigésimo de lo Civil de Cuenca, mediante oficio 489-CC-SG-2014; jueces Segunda Sala Especializada de lo Penal, Transito de la Corte Provincial del Azuay, mediante oficio 481-CC-SG-2014; Comisionada de la Defensoría del Pueblo del Azuay, mediante oficio 490-CC-SG-2014, y presidente de la Cámara de Transporte de Cuenca, mediante oficio 491-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn